



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA – BOLÍVAR
Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba - Bolívar, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En memorial que antecede, la parte demandante solicita requerir al cajero Pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES UGPP. a fin de que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario del demandado. En virtud de la solicitud, se procederá a requerir al pagador de manera previa al ejercicio de los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del C.G.P y lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

En virtud de lo anterior de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar,

DISPONE:

1º REQUERIR a los CAJEROS PAGADORES de FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES UGPP. para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita al correo institucional j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario que devenga la demandada MARQUEZA BECERRA LOZANO identificada con CC No 22.853.964 en calidad de pensionada del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES UGPP. Dicha medida cautelar fué decretada mediante auto de fecha 02/05/2022 y le fué notificada mediante Oficios No 064, 065 y 066 respectivamente, todos de fecha 03/05/2022 remitido a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co en fecha 16 de mayo de 2022. Se advierte al PAGADOR que de conformidad con el Artículo 593 del C.G.P, el no acatamiento de la orden judicial conlleva a que el PAGADOR responda por los valores no descontados del salario del demandado y lo hace merecedor del ejercicio del poder correccional del juez en los términos del artículo 44 del C.G.P Numeral 3º que establece sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de incumplimiento sin justa causa de la orden de embargo o la demora en su ejecución. Así mismo el Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P establece que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Emítase por secretaría el oficio respectivo al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ALVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ade208f2156aa9f35bfcbbd951880666ab0ec2712bd238313d30a45c9f9e038**

Documento generado en 07/09/2022 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>